

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

SALA CUARTA DE ORALIDAD

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00167-00

Solicitante: Municipio de Santiago de Tolú

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020**, por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Santiago de Tolú, por el Coronavirus COVID-19.

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

1. OBJETO DE LA DECISION

La Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, remitió, vía correo electrónico, a esta Corporación el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** *“Por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Santiago de Tolú, por el Coronavirus - COVID-19”*, para que se ejerza sobre él, el control inmediato de legalidad, asunto que correspondió a este Despacho, de conformidad con el Acta Individual de Reparto de fecha 22 de abril de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Sincelejo.

Lo anterior teniendo en cuenta la competencia atribuida a esta Corporación en el Art. 20 de la Ley 137 de 1996 y en los Arts. 136 y 151, Num.14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *Ley 1437 de 2011*-.

2. CONSIDERACIONES

El Art. 215 de la Constitución Política de Colombia otorgó al Presidente de la República la facultad de declarar Estados de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los establecidos en los Art. 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública. Declaratoria que comprenderá periodos de hasta 30 días, los cuales sumados no podrán exceder de 90 días calendarios.

En desarrollo de lo anterior, y con el objeto de tomar medidas de carácter general se autorizó al Ejecutivo proferir decretos legislativos, en uso de cuya facultad, el señor Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, la legalidad de las medidas que sean dictadas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, deberá ser controlada por las autoridades de lo contencioso administrativo. En efecto, dicha norma textualmente prevé:

“ART. 20: CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que lo expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a su expedición”.

En estos mismos términos, los Arts. 136 y 151 Núm. 14 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- otorgaron la competencia a los Tribunales Administrativos para conocer de dichos asuntos.

Corolario de lo anterior, el control de legalidad establecido en la norma recae sobre los actos administrativos que sean dictados en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante la vigencia de los Estados de Excepción, expresión que no incluye la totalidad de los actos que se profieran durante la permanencia de los mismos; pues, en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control judicial.

Revisado el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), se observa que, si bien se refiere a medidas en relación con el manejo de la epidemia del COVID 19, no invoca el Decreto Legislativo que declara el estado de excepción, ni desarrolla como norma de menor jerarquía, ese u otros decretos legislativos dictados en desarrollo de la emergencia económica y social declarada por el Gobierno Nacional.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00167-00

Solicitante: Municipio de Santiago de Tolú

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020**

“Por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Santiago de Tolú, por el Coronavirus - COVID-19”

Dicho Decreto se fundamenta, entre otras normas de rango constitucional y legal, en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, lo que significa que el Alcalde del Municipio de San Benito Abad (Sucre) al expedir el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020**, no actuó ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción, sino en las competencias generales concedidas por la Carta Magna y la ley al Ejecutivo.

En consecuencia, el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) no se encuentra dentro de los que son objeto del control de inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, el Tribunal se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

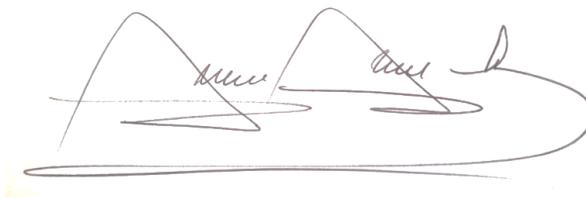
RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de avocar el control de legalidad del **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad, previas las constancias del caso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Representante Legal del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada